

## EL FRACASADO INTENTO DE RECONOCER EL MATRIMONIO RELIGIOSO EN LA NUEVA LEY CHILENA DE MATRIMONIO CIVIL\*

El 17 de mayo de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la República de Chile la ley 19.947 que fija el texto oficial de la nueva ley de matrimonio civil, cuya entrada en vigencia se produjo el 17 de noviembre del mismo año. Con esta ley de vino a sustituir la ley anterior, de 10 de enero de 1884, que había introducido por primera vez en Chile el matrimonio civil y que había permanecido vigente por más de un siglo sin haber sufrido mayores modificaciones, no obstante los cambios profundos sufridos por el derecho de familia en los últimos decenios del siglo XX. Precisamente, dichos cambios fueron el principal acicate para llevar adelante esta reforma que se hacía necesaria, y que introdujo novedades en el derecho matrimonial chileno, la más llamativa de las cuales ha sido la introducción del divorcio vincular en sus tres versiones de divorcio sanción, de común acuerdo y unilateral o repudio, haciendo que Chile entrara en esa trágica comunidad de naciones que hacen del divorcio instituto vigente en sus respectivos ordenamientos civiles.

Pero hay también otras novedades, una de las cuales quiero abordar en estas páginas: el fracasado intento de dar reconocimiento civil al matrimonio religioso.

### I. UN POCO DE HISTORIA

Mientras Chile formó parte de la monarquía hispana, el matrimonio jurídicamente relevante fue el matrimonio canónico<sup>1</sup>, como sucedía en el

\* Abreviaturas: *BL.* = Boletín de leyes y decretos del gobierno; *DO.* Diario Oficial de la República de Chile; *RDJ.* = Revista de Derecho y Jurisprudencia.

<sup>1</sup> C. Salinas Aranedo, 'El matrimonio en Chile según los sínodos del período indiano (siglos XVII y XVIII)', in: *REHJ* 13 (1989-1990) 109-43.

resto de las Indias occidentales<sup>2</sup>. Producida que fue la independencia la situación no varió, al menos en los primeros años. En efecto, la ruptura con la metrópoli en lo político no significó la ruptura con su derecho, especialmente en el ámbito del derecho privado, en el que las autoridades, por necesidad y realismo, tuvieron que confirmar el derecho heredado de la monarquía española, si bien introduciéndole las reformas y adiciones que requerían las nuevas realidades<sup>3</sup>. Esto que sucedió con el derecho privado en general, sucedió con el matrimonio en particular, por lo que el matrimonio canónico, sin solución de continuidad, siguió constituyendo en Chile independiente el único con relevancia jurídica, ahora ante el derecho positivo del Estado de Chile. No faltaron en estos primeros años ni reformas ni adiciones, pero ellas nunca afectaron lo sustancial del instituto<sup>4</sup>.

#### a) *matrimonio de disidentes*

La más importante de estas reformas fue el llamado “matrimonio de disidentes”. Puesto que el matrimonio debía celebrarse en Chile conforme al rito católico, único matrimonio válido con efectos civiles, se producía un problema para quienes, de religión diversa a la católica, vivían en Chile y deseaban contraer matrimonio: como debía someterse al rito católico para hacerlo, rito de una fe que ellos rechazaban, algunos optaban por no contraer matrimonio con los consiguientes perjuicios civiles especialmente para su descendencia. Esto se producía especialmente entre los extranjeros que por esos años empezaron a llegar a Chile y pronto fue un problema que hubo que abordar. La discusión de la ley no fue simple, pero finalmente se aprobó el 6 de septiembre de 1844<sup>5</sup>.

De acuerdo con ella, los que, profesando una religión diferente a la católica, quisieren contraer matrimonio en el territorio chileno, debían sujetarse a lo establecido en las leyes patrias sobre impedimentos, per-

2 Para la bibliografía sobre el matrimonio en Indias posterior a 1980 vid. C. Salinas Araneda; A. García y García, ‘Una década de bibliografía sobre el derecho canónico indiano’, in: *REDC* 51 (1994) 199-201. Recientemente, A. Dougnac Rodríguez, *Esquema del derecho de familia indiano*, Santiago de Chile 2003; V. Kluger, *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense*, Buenos Aires 2003.

3 A. Guzmán Brito, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile, vol. I*, Santiago 1982, 79-85.

4 C. Salinas Araneda, ‘Algunas consideraciones sobre el matrimonio en la legislación civil de Chile antes del Código Civil (1810-1857)’, in: G. Pinard E.; A. Merchán, *Libro homenaje in memoriam Carlos Días Rementería*, Universidad de Huelva 1998, 637-59.

5 *BL* 1844, 229-33.

miso de padres, abuelos o tutores, proclamas y demás requisitos, pero quedaban liberados de la obligación de observar “*el rito nupcial de la Santa Iglesia Católica*” (art. 1). En lugar de ese rito bastaba “*la presencia que a pedimento de las partes deberá prestar el párroco u otro sacerdote competente autorizado para hacer sus veces, hallándose además presentes dos testigos; declarando los contrayentes ante dicho párroco y testigos que su ánimo es contraer matrimonio o que se reconocen el uno al otro como marido y mujer*” (art. 2).

El matrimonio contraído conforme a esta ley producía los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado con el rito católico, por lo que los hijos habidos en él o legitimados por él gozaban de los mismos derechos civiles que los hijos de padres casados y velados conforme al rito católico (art. 5). Por el contrario, los matrimonios celebrados o que se celebrasen en lo sucesivo en el territorio de la república contraviniendo las leyes vigentes serían nulos y no producirían efecto alguno civil: los hijos serían considerados ilegítimos y no tendrían otros derechos para suceder por testamento o abintestato que los que concedían o concedieren las leyes chilenas a los hijos ilegítimos (art. 7). La inscripción de estos matrimonios debía hacerse en los libros parroquiales del modo acostumbrado, con expresión de la forma particular en que se habían contraído por causa de la religión de los contrayentes (art. 3). Los hijos, una vez nacidos, debían ser presentados por los padres o por dos testigos autorizados, al párroco del lugar para que asentase en los libros de su cargo las respectivas partidas de nacimiento (art. 6). En todo no podían cobrar más que lo que por ley o costumbre se pagaba los por matrimonios celebrados conforme al rito católico (art. 4).

El sacerdote católico que actuaba en estos matrimonios pasaba a ser, de hecho, un agente del gobierno y más de algún autor ha entendido que esta ley representó en la práctica la primera ley de matrimonio civil en Chile, si bien con la peculiaridad de que el matrimonio celebrado era un híbrido que, sujetándose a los requisitos de fondo del matrimonio canónico, no se celebraba en forma canónica.

#### *b) Código Civil de la República de Chile (1855)*

El 14 de diciembre de 1855 fue promulgado el Código Civil de la República de Chile, el que, recogiendo la realidad que existía en Chile en materia matrimonial, dispuso en el artículo 117 que “*el matrimonio entre personas católicas se celebrará con las solemnidades prevenidas por la Iglesia, y compete a la autoridad eclesiástica celar sobre el cumplimiento*

*de ellas*". Poco antes, en el artículo 103, había dispuesto que "toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído" (inc. 1º), y que "la ley civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica; y toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos" (inc. 2º).

Si los que deseaban contraer matrimonio profesaban una religión diferente de la católica, el Código Civil, recogiendo lo que antes había dispuesto la ley de matrimonio de disidentes, establecía que "podrán hacerlo, con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles y canónicas sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes o curadores, y demás requisitos; y que declararen ante el competente sacerdote católico y dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido y mujer; y haciéndolo así, no estarán obligados a ninguna otra solemnidad o rito".

### c) *ley de matrimonio civil de 1884*

El régimen definido en el Código Civil se mantuvo hasta el 10 de enero de 1884, fecha en la que se promulgó la primera ley de matrimonio civil sancionada en Chile, ley que vino a negar todo valor a los matrimonios religiosos de cara al derecho positivo del Estado. En efecto, según el artículo 1 de la misma "el matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta ley, no produce efectos civiles" (inc. 1º). Esto no impedía que los que profesasen alguna religión pudieran contraer matrimonio atendiendo a "los requisitos y formalidades que prescribe la religión a que pertenecieren" (inc. 2º), pero, en tal caso, "no se tomarán en cuenta esos requisitos y formalidades para decidir sobre la validez del matrimonio ni para reglar sus efectos civiles" (inc. 3º).

La ley de matrimonio civil nada dispuso acerca de la precedencia obligatoria del matrimonio civil al religioso, lo que se discutió con ocasión de la ley de registro civil<sup>6</sup>, discusión en la que se propuso acoger el régimen francés que prohibía la celebración previa del matrimonio religioso; la solución final fue permitir la posibilidad de un matrimonio religioso anterior al civil, pero en este caso "deberán los esposos contraer este último antes de expirar los ocho días siguientes a la celebración del pri-

6 Su texto actual corresponde a la ley 4.808, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley nº 1 de justicia, de 16 mayo 2000, publicada en DO. 30 mayo 2000.

*mero, salvo el caso de impedimentos o prohibiciones legales*" (art. 43 inc. 1<sup>º</sup>). Si esto no se cumplía, el responsable era castigado con multa a beneficio fiscal e, incluso, presidio menor en cualquiera de sus grados; y en esta misma pena incurrían los que, "*a sabiendas o sin justa causa de error, hayan contraído matrimonio religioso, y no puedan celebrar el civil por tener impedimentos o prohibiciones legales*" (inc. 7<sup>º</sup>).

La introducción del matrimonio civil obligatorio en Chile con desconocimiento legal de cualquier matrimonio religioso vino a quebrar el régimen que desde siempre había existido en Chile en esta materia y situó al derecho chileno entre los sistemas matrimoniales monistas de matrimonio civil obligatorio y excluyente. Se hizo, además, precedida por un amplio debate en la prensa laica<sup>7</sup> y católica<sup>8</sup> centrado principalmente en la procedencia del matrimonio civil en una nación que era confesionalmente católica por imperativo constitucional<sup>9</sup>. Esta discusión se prolongó en el Congreso Nacional<sup>10</sup>, en donde el debate más acalorado se centró en el mismo tema, al punto que, aprobado que fue el artículo 1 de la ley, precisamente el que establecía el matrimonio civil y afirmaba la irrelevancia de los matrimonios religiosos ante el derecho chileno, la aprobación de los demás artículos se hizo con gran rapidez y apenas hubo algunas discusiones menores.

La actitud de la Iglesia chilena ante el matrimonio civil quedó claramente definida en la pastoral que los obispos dirigieron a los fieles nada más aprobarse la ley respectiva: afirmación contundente de que el único matrimonio válido entre los católicos es el matrimonio canónico, y una serie de instrucciones a los párrocos sobre su comportamiento de frente al matrimonio de sus fieles, entre las que destacaban las advertencias que había de hacer acerca de que el matrimonio celebrado ante los oficiales civiles era una unión prohibida por la ley de Dios; acerca del peligro de eterna condenación si contraían sólo matrimonio civil; y acerca del peligro, en caso de contraer primero el matrimonio civil, de que el otro cónyuge no quisiera ratificar posteriormente esta unión por las leyes de la Iglesia. Los obispos adoptaron una actitud claramente negativa frente al

7 F. A. Cayupil Soto, *La prensa no confesional chilena ante el matrimonio civil. 1871-1884*, Valparaíso 1994.

8 M. C. Escudero Miranda, *La Iglesia católica en Chile frente a la ley de matrimonio civil 1870-1895*, Valparaíso 1992; R. Krebs *et alii*, *Catolicismo y laicismo. Seis estudios*, Santiago 1981.

9 Estaba vigente la Constitución de 1833 que en su artículo 5 establecía que "*La Religión de la República de Chile es la Católica Apostólica Romana; con exclusión del ejercicio público de cualquier otra*".

10 J. R. Tapia de la Torre, *Discusión parlamentaria de la ley de matrimonio civil chilena*, Valparaíso 1990.

matrimonio civil y de inmediato iniciaron las gestiones en orden a obtener del gobierno el reconocimiento civil del matrimonio canónico.

Sin embargo, en marzo de 1897 el arzobispo de Santiago, Mariano Casanova, recibía una carta firmada por el Secretario de Estado de León XIII, el cardenal Rampolla, referida expresamente al matrimonio civil ya vigente en Chile, con la cual, además de algunas recomendaciones, acompañaba las instrucciones que sobre la misma materia había dado la Sagrada Penitenciaría a los obispos italianos en 1866, a instancias del entonces pontífice reinante, Pío IX<sup>11</sup>. Se lamentaba en la carta el cardenal por la progresiva introducción del matrimonio civil en los países católicos, pero “mientras esté en vigencia tal legislación civil, normalmente hablando los fieles no deben prescindir de las formalidades dispuestas por dicha ley”, lo que era requerido por el bien temporal de los cónyuges y de la prole. Agregaba el cardenal que “especialmente con ocasión del bautismo han de querer [los obispos] además interesar a los párrocos para que se apresuren a inducir a los fieles a que cuanto antes inscriban a sus hijos también en el registro civil, persuadiéndolos que eso es requerido no solamente por el bien público, sino incluso por el provecho de la prole”.

La instrucción era clara en recordar la doctrina de la Iglesia –vigente, por lo demás hoy día– en cuanto a que “entre los fieles no puede darse matrimonio, sin que por ese mismo hecho y simultáneamente sea sacramento<sup>12</sup> y por lo tanto cualquier otra unión fuera del Sacramento entre un varón y una mujer cristianos, incluso si se hace en virtud de una ley civil no pasa de ser un abominable y pernicioso concubinato”<sup>13</sup>.

Peor aún era –y es– la situación de aquellos que, casados civil y religiosamente y divorciados civilmente, contraían nuevo matrimonio civil subsistiendo el primer matrimonio canónico: “De aquí fácilmente podrán concluir que tal acto civil, ante la presencia de Dios y de su Iglesia, no sólo no puede ser tenido como un Sacramento, sino que no siquiera en modo alguno, como un contrato; y así como la autoridad civil es incapaz de ligar en matrimonio a ningún fiel, también es igualmente incapaz de

11 La carta y las instrucciones en F. Retamal Fuentes, *Chilensia Pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia. Segunda Parte: De León XIII a Pío XII (1878-1958)*, vol. II, Santiago de Chile 2002, 818-23.

12 Para ver la actualidad de dicha formulación léase el párrafo 2 del canon 1055 del vigente Código de Derecho Canónico.

13 La consideración del matrimonio civil como un “torpe concubinato” subsiste en los papas siguientes, como Pío XI en su encíclica *Casti connubis* (1930). Esta consideración peyorativa es superada por Juan Pablo II en la exhortación apostólica *Familiaris consortio* (1981), sin perjuicio de lo cual, en la misma exhortación se considera como situación irregular la de los católicos casados sólo civilmente, por lo cual no pueden acceder a la Eucaristía mientras subsistan en esa situación (n. 82).

desligarlos; así pues... toda sentencia pronunciada por autoridad civil acerca de separación de cónyuges unidos por legítimo matrimonio ante la Iglesia, carece de validez; y el cónyuge que, valiéndose abusivamente de tal sentencia, se atreviera a unirse a otra persona, será un verdadero adúltero; tal como sería un verdadero concubinario quien persistiera en mantenerse unido en matrimonio en virtud solamente del acto civil; uno y otro son indignos de la absolución de sus pecados mientras no recapaciten y, sometiéndose a las disposiciones de la Iglesia, se convierten a penitencia”<sup>14</sup>.

Con todo se recomendaba vivamente que, además del matrimonio religioso, los fieles contrajesen matrimonio civil para evitar daños a los cónyuges y a la prole. “Por estas mismas razones, y no para cooperar a la ejecución de la infausta ley, los Párrocos no admitan con facilidad e indistintamente a la celebración del matrimonio ante la Iglesia a aquellos fieles a quienes se lo prohíbe la ley civil, puesto que enseguida no serían admitidos al acto civil y por lo tanto no serían considerados como legítimos cónyuges. En esta materia deben proceder con mucha cautela y prudencia y pedir el consejo del Ordinario, el cual no debe dar el permiso con facilidad, sino que en los casos más graves debe consultar a este sacro Tribunal”<sup>15</sup>.

La instrucción suscitó reservas en el episcopado chileno quienes entendía que, de recomendar a los fieles la observancia de la “impía ley”, se quitaría para siempre “la esperanza fundada de que el matrimonio católico sea reconocido por la ley, como lo tiene prometido el Presidente”<sup>16</sup>. La idea de que el matrimonio canónico fuera reconocido por la ley civil la había manifestado poco antes el mismo arzobispo Casanova al cardenal Rampolla, a quien le manifestaba que “en el actual estado de cosas casi nadie deja de ir al registro civil y así están asegurados los intereses de la familia. Algunos desgraciados, sólo se casan civilmente y no faltan casos de doble matrimonio ante la Iglesia y después con otra mujer ante el civil, lo que es consecuencia de la impía ley que nos rige. Este

14 Refiriéndose a los católicos casados sólo civilmente, Juan Pablo II escribe lo siguiente en la exhortación apostólica *Familiaris consortio*: “A pesar de todo, tampoco esta situación es aceptable para la Iglesia. La acción pastoral tratará de hacer comprender la necesidad de coherencia entre la elección de vida y la fe que se profesa, e intentará hacer lo posible para convencer a estas personas a regular su propia situación a la luz de los principios cristianos. Aun tratándoles con gran caridad e interesándoles en la vida de las respectivas comunidades, los pastores de la Iglesia no podrán admitirles al uso de los sacramentos” (n. 82).

15 La actualidad de esta disciplina la muestra el canon 1071 § 1 n° 2 del Código de Derecho Canónico vigente que dispone que “*excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil*”.

16 Carta del arzobispo Mariano Casanova al cardenal Mariano Rampolla, Secretario de Estado de León XIII, de 19 mayo 1897, en F. Retamal Fuentes, cit. n. 11, 825-26.

gravísimo mal sólo puede remediarse modificando la ley de modo que el matrimonio católico sea legal y que le siga la inscripción civil<sup>17</sup>.

Y en agosto de ese mismo año insistía en la misma idea: “Todos mis esfuerzos van dirigidos a que algún día se de fuerza legal al matrimonio religioso y mis esfuerzos se aumentan y consolidan no sólo por tenerlo prometido el Presidente, sino por el sinnúmero de males que origina la ley actual. Desgraciadamente esta cuestión ha sido causa de gran conmoción en la Cámara de Diputados en que el Gobierno tiene escasa minoría”<sup>18</sup>.

A pesar de los esfuerzos del arzobispo, la ley de matrimonio civil no fue modificada y el matrimonio canónico no tuvo reconocimiento legal, estado de cosas que se prolongó por más de cien años. La actualidad de la pretensión arzobispal es, sin embargo, sorprendente, pues es lo que pretende actualmente la Iglesia en Chile después del fallido intento de reconocimiento del matrimonio canónico en la reciente ley de matrimonio civil, como veremos a continuación.

## II. LA NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 2004

Conforme al nuevo texto legal existen actualmente dos modalidades de celebrar el matrimonio civil en Chile, a diferencia del sistema anterior que establecía una única modalidad de celebración, desarrollada toda ella ante el oficial encargado del registro civil: i) matrimonio celebrado en todas sus etapas ante el oficial civil; ii) matrimonio civil iniciado ante un ministro religioso y concluido ante un oficial civil. Veremos una y otra modalidad para comprender mejor el peculiar sistema establecido por esta ley.

### 1. *Matrimonio civil desarrollado sólo ante el oficial civil*

#### *a) manifestación e información*

Las gestiones se inician con la “manifestación”, esto es, una diligencia previa a la celebración, en que los futuros contrayentes comunican ante cualquier oficial civil, por escrito, oralmente o por medio de len-

17 Carta del arzobispo Mariano Casanova al cardenal Mariano Rampolla, Secretario de Estado de León XIII, de 29 abril 1897, *ibíd.*, 824.

18 Carta del arzobispo Mariano Casanova al cardenal Mariano Rampolla, Secretario de Estado de León XIII, de 10 agosto 1897, *ibíd.*, 826-27.



guaje de señas, su deseo de contraer matrimonio, indicando los datos que la ley especifica<sup>19</sup>. Si la manifestación no fuere escrita, el oficial civil ha de levantar acta completa de ella, la que ha de ser firmada por él y por los interesados, si supieren y pudieren hacerlo, y autorizada por dos testigos (art. 9).

Al momento de comunicar los interesados su intención de celebrar el matrimonio, el oficial civil deberá proporcionarles información suficiente acerca de las finalidades del matrimonio, de los derechos y deberes recíprocos que produce y de los distintos regímenes patrimoniales del mismo. Asimismo, deberá prevenirlos respecto de la necesidad de que el consentimiento sea libre y espontáneo. Deberá, además, comunicarles la existencia de cursos de preparación para el matrimonio, si no acreditaron que los han realizado. Los futuros contrayentes podrán eximirse de estos cursos de común acuerdo, declarando que conocen suficientemente los deberes y derechos del estado matrimonial. En todo caso, estos cursos no son necesarios en matrimonios en artículo de muerte. La infracción de estos deberes funcionarios no acarreará la nulidad del matrimonio ni del régimen patrimonial, sin perjuicio de la sanción que corresponda al funcionario (art. 10).

Se ha de acompañar a la manifestación una constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuere necesario según la ley y no se prestare oralmente ante el oficial del registro civil (art. 12). Además, los interesados han de rendir información de dos testigos por lo menos, sobre el hecho de no tener impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio (art. 14).

Quienes pertenezcan a una etnia indígena podrán solicitar que la manifestación, la información para el matrimonio y la celebración de éste se efectúe en su lengua materna. En este caso, así como en el que uno o ambos contrayentes no conocieren el idioma castellano, o fueren sordomudos que no pudieren expresarse por escrito, la manifestación, la información y la celebración del matrimonio se harán por medio de una persona habilitada para interpretar la lengua de el o los contrayentes o que conozca el lenguaje de señas, dejándose constancia del nombre, apellidos y domicilio del intérprete o de quien conoce el lenguaje de señas (art. 13).

19 Nombres y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; estado de solteros, viudos o divorciados y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquel con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente; profesión u oficio; los nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos; de las personas cuyo consentimiento fuere necesario; y el hecho de no tener incapacidad o prohibición legal para contraer matrimonio (art. 9).

Inmediatamente después de rendida la información y dentro de los noventa días siguientes, deberá procederse a la celebración del matrimonio. Si transcurre dicho plazo sin que se haya efectuado el matrimonio, habrá que repetir los formalidades de manifestación e información.

*b) celebración*

El matrimonio se celebrará ante el oficial del registro civil que intervino en la realización de las diligencias de manifestación e información, teniendo lugar la celebración ante dos testigos, parientes o extraños, y podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalen los futuros contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional. Cuando se trate de matrimonio en artículo de muerte, podrá celebrarse ante el oficial civil sin los trámites previos de la manifestación y la información (art. 17).

En el día de la celebración y delante de los contrayentes y testigos, el oficial civil ha de presidir la ceremonia nupcial que consta de las siguientes partes: i) ha de dar lectura a la información proporcionada por los dos testigos que se presentaron en las diligencias previas de la manifestación, en la que ellos informaron sobre el hecho de que los interesados no tienen impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio; ii) ha de reiterar la prevención respecto de la necesidad de que el consentimiento sea libre y espontáneo; iii) ha de leer a continuación los artículos 131<sup>20</sup>, 133<sup>21</sup> y 134<sup>22</sup> del Código Civil; iv) ha de manifestar privadamente a los contrayentes que pueden reconocer los hijos comunes nacidos antes del matrimonio; v) ha de manifestar a los contrayentes que pueden pactar separación total de bienes o participación en los gananciales, de manera que, de no hacerlo o nada dicen al respecto, se les entenderá casados en régimen de sociedad conyugal; vi) hecho lo anterior, preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido o mujer y, con la respuestas afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley<sup>23</sup>.

20 Código Civil, art. 131: “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos”.

21 Código Civil, art. 133: “Ambos cónyuges tienen el derecho y el deber de vivir en el hogar común, salvo que a alguno de ellos le asista razones graves para no hacerlo”.

22 Código Civil, art. 134: “[inc. 1ª] El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que exista entre ellos. [inc. 2ª] El juez, si fuere necesario, reglará la contribución”.

23 Ley 19.947, art. 18; ley 4.808, arts. 34 - 41.

Hecho lo anterior, el oficial del registro civil levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él, por los testigos y por los cónyuges, si supieren y pudieren hacerlo. Luego, procederá a hacer la inscripción en los libros del registro civil<sup>24</sup>. Si se trata de matrimonio en artículo de muerte, se especificará en el acta el cónyuge afectado y el peligro que le amenazaba (art. 19).

## 2. Matrimonio civil iniciado ante un ministro religioso

El pretendido reconocimiento en sede civil de los matrimonios religiosos es enunciado en el inciso 1º del artículo 20 de la ley en los siguientes términos<sup>25</sup>: “*Los matrimonios celebrados ante entidades religio-*

24 Ley 4.808, art. 39: “*Las inscripciones de matrimonios celebrados ante un oficial del registro civil, sin perjuicio de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberán contener: 1º el nombre y apellidos paterno y materno de cada uno de los contrayentes y el lugar en que se celebre, 2º el lugar y fecha de su nacimiento; 3º su estado de soltero, viudo o divorciado. En estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente. 4º su profesión u oficio; 5º los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos; 6º el hecho de no tener ninguno de los cónyuges impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio; 7º los nombres y apellidos de los testigos y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no existir impedimentos ni prohibiciones para celebrar el matrimonio y sobre el lugar del domicilio o residencia de los contrayentes; 8º el nombre y apellido de la persona cuyo consentimiento fuere necesario; 9º testimonio fehaciente del consentimiento para el matrimonio, en caso de necesitarse; 10º el nombre de los hijos que bayan reconocido en este acto; 11º testimonio de haberse pactado separación de bienes o participación en los gananciales, cuando la hubieren convenido los contrayentes en el acto del matrimonio; 12º nombres y apellidos de las personas cuya aprobación o autorización fuere necesaria para autorizar el pacto a que se refiere el número anterior; 13º testimonio fehaciente de esa aprobación o autorización, en caso de ser necesarias; 14º firma de los contrayentes, de los testigos y del oficial del registro civil. Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará constancia de esta circunstancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5º del artículo 12º. Este último artículo y número señalan que, de no poder firmar el compareciente, deberá expresarse “el motivo por que no firman; y dejará, en este último caso, la impresión digital del pulgar de su mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo”.*

25 El texto completo del art. 20 de la ley de matrimonio civil es el siguiente: “[inc. 1º] *Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un oficial del registro civil. [inc. 2º] El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier oficial del registro civil, dentro de los ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno. [inc. 3º] El oficial del registro civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuge de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva,*

*sas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un oficial del registro civil”.*

*a) primera exigencia: matrimonio religioso celebrado ante entidad religiosa con personalidad jurídica de derecho público*

Lo primero que es preciso poner de relieve es que la ley civil está haciendo referencia a matrimonios religiosos celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público. Para quienes no están familiarizados con el régimen de personalidad jurídica de las confesiones religiosas en Chile<sup>26</sup>, esta primera exigencia amerita una explicación previa. Mientras Chile formó parte de la monarquía española la única confesión religiosa permitida era la Iglesia católica. Esta situación empezó a variar con la independencia período en el que, si bien se afirmó constitucionalmente la confesionalidad católica del Estado de Chile<sup>27</sup>, de hecho hubo una actitud de tolerancia hacia otras confesiones que empezaron a hacerse presente en Chile. Con todo, el Código Civil<sup>28</sup> reconoció personalidad jurídica de derecho público a “*las iglesias*” y a “*las comunidades religiosas*”. Por *iglesias* se han de entender “las distintas subdivisiones de la Iglesia católica a las que el derecho canónico reconoce personalidad”<sup>29</sup>. Como ha explicado un autor<sup>30</sup>, el empleo del término *iglesias*, en plural, es una manifestación de que los redactores del Código Civil no colocaban el principio de la personalidad de los estable-

*que también será suscrita por ambos contrayentes. [inc. 4ª] Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones. [inc. 5ª] Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia”.*

26 C. Salinas Araneda, ‘La personalidad jurídica de las entidades religiosas en el derecho chileno’, in: AA. VV., *Libertad religiosa. Actas del Congreso latinoamericano de libertad religiosa Lima-Perú (setiembre 2000)*, Lima 2001, 95-126; Id., *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso 2004, 263-96, en que se incluye la bibliografía publicada al efecto.

27 Vid supra n. 9.

28 Código Civil, art. 547 inc. 2º: “*Tampoco se extienden las disposiciones de este título [referido a las personas jurídicas de derecho privado] a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del erario; estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales”.*

29 I. Larraín Eyzaguirre, *La parroquia ante el derecho chileno o estatuto jurídico de la parroquia*, Santiago de Chile 1956, 19. En este concepto está de acuerdo la doctrina.

30 L. Claro Solar, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, 5: *De las personas*, Santiago de Chile 1927, 453.

cimientos o instituciones religiosas nacionales, desde el punto del derecho civil, en la Iglesia católica en general, en la universalidad de los fieles (*coetus fidelium*), sino en los institutos religiosos, que constituyen sus organismos”. Sin embargo, no obstante esta clara explicación, la doctrina entendió<sup>31</sup>, a partir del referido artículo del Código Civil, que el derecho chileno reconocía personalidad jurídica de derecho público a la Iglesia católica, y lo mismo hizo la jurisprudencia<sup>32</sup>.

Con las otras confesiones la situación fue diversa, pues, a pesar de la confesionalidad católica del Estado, una ley interpretativa de 1865 de la Constitución<sup>33</sup>, permitió el culto privado de las otras confesiones –el culto público quedaba reservado sólo a la Iglesia católica– lo que permitió que aquéllas pudieran solicitar y obtener personalidad jurídica, si bien sólo se les concedió personalidad jurídica de derecho privado<sup>34</sup>. A partir de ese momento la personalidad jurídica de las confesiones religiosas en Chile estuvo sometida a un doble régimen: la Iglesia católica y sus entes, personalidad jurídica de derecho público; todas las demás confesiones religiosas, personalidad jurídica de derecho privado. Este estado de cosas sufrió un primer cambio el año 1972 cuando, por ley de la república<sup>35</sup>, se otorgó personalidad jurídica de derecho público a la “*Arquidiócesis católica apostólica ortodoxa de Chile la que se regirá por sus Estatutos y por las normas canónicas y eclesiásticas aplicables a dicha institución religiosa*”. Un segundo y sustancial cambio se produjo en 1999, con la publicación de una ley<sup>36</sup> que estableció el procedimiento para que las entida-

31 Véase, p. ej., la siguiente afirmación: “[el art. 547 inc. 2º del Código Civil] reconoce la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia católica y consecuentemente de la parroquia”. I. Larraín Eyzaguirre, cit. n. 28, 23.

32 P. ej., sentencia de la Corte Suprema de 25 agosto 1965: “En la actualidad la Iglesia católica tiene en la República la misma situación jurídica de que gozaba durante la Colonia, al producirse la independencia de la nación y después durante la vida independiente de Chile; o sea, es una persona jurídica de derecho público que conforme el artículo 547 del Código Civil, se rige por leyes y reglamentos especiales. Dichas leyes especiales están contenidas principalmente en el Código de Derecho Canónico de 1918”, in: *RDJ*, 62 (1965) II, sec. 1ª, 291-98.

33 Ley de 27 julio 1865, art. 1: “*Se declara que por el art. 5º de la Constitución se permite a los que no profesan la religión católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular. Art. 2º Es permitido a los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus religiones*”.

34 La primera en obtenerlo fue la Iglesia episcopal anglicana de Valparaíso, el año 1875, es decir, diez años después de la ley interpretativa de 1865. En el decreto en el que se aprueban sus estatutos se dice expresamente que “*podrá gozar, en consecuencia, de los derechos que otorga a las personas jurídicas el título XXXIII del libro I del Código Civil*”, título que regula, precisamente, a las personas jurídicas de derecho privado. El decreto, de 9 diciembre 1875, en *BL* 1875, 631-37.

35 Ley 17.725, publicada en *DO*. 25 septiembre 1975. Por decreto 674 de justicia, de 25 junio 1973, publicado en *DO*. 8 agosto 1973, se aprobaron los estatutos de la Arquidiócesis, contenidos en documento privado depositado en el Ministerio de Justicia.

36 Ley 19.638, publicada en *DO*. 14 octubre 1999.

des religiosas diversas de la católica puedan obtener personalidad jurídica de derecho público<sup>37</sup>, lo que ha permitido que hasta la fecha –noviembre 2005– hayan obtenido dicha personalidad unas 600 entidades religiosas, especialmente evangélicas y protestantes y que haya otras 500 en espera de obtenerlo. Conforme a esto, existen en Chile en la actualidad unas 600 entidades religiosas que tienen personalidad jurídica de derecho público, incluida la Iglesia católica y la Iglesia ortodoxa; entidades religiosas que tienen personalidad jurídica de derecho privado; y entidades que simplemente no tienen personalidad jurídica, ni de derecho público ni de derecho privado.

A la luz de lo anterior, la ley de matrimonio civil hace referencia sólo a matrimonios que se han celebrado, según el respectivo rito religioso, ante entidades religiosas que gozan de personalidad jurídica de derecho público. Esto supone una primera exigencia que podría significar una limitación, pero dado el número de entidades religiosas que disfrutan de dicha personalidad, la proporción de matrimonios que pueden celebrarse según esta modalidad no es escaso.

*b) segunda exigencia: que se cumplan con los requisitos contemplados en la ley civil*

La nueva ley de matrimonio civil no menciona para nada los ritos de las entidades religiosas, sino que dispone que los matrimonios celebrados ante entidades religiosas han de cumplir “*los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este capítulo*”, esto es, los requisitos contemplados en el párrafo 2º del capítulo II de la ley, capítulo que está referido a la “*celebración del matrimonio*” civil. Esto significa que habrá que cumplir lo dispuesto en el artículo 4 según el cual “*la celebración del matrimonio exige que ambos contrayentes sean legalmente capaces, que hayan consentido libre y espontáneamente en contraerlo y que se hayan cumplido las formalidades que establece la ley*”, cuidando de que no se configure ninguna de las circunstancias detalladas en los artículos siguientes en los que se define quiénes no pueden contraer matrimonio (arts. 5<sup>38</sup>,

37 Una relación de la bibliografía publicada hasta 2004 en C. Salinas Aranedo, *Lecciones*, cit. n. 25, 444-47.

38 Ley de matrimonio civil, art. 5: “*No podrán contraer matrimonio: 1º Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto; 2º Los menores de dieciséis años; 3º Los que se hallaren privados del uso de razón; y los que por un trastorno o anomalía psíquica, feblemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio; 4º Los que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio, y 5º Los que no pudieren expre-*

6<sup>39</sup> y 7<sup>40</sup>) y cuándo falta el consentimiento libre y espontáneo (art. 8<sup>41</sup>). Es por lo que para acreditar lo anterior el ministro de culto que intervenga en la celebración del matrimonio religioso ha de extender un acta en que conste que se ha cumplido “*con los requisitos contemplados en la ley*”.

A decir verdad, a la autoridad civil le tiene sin cuidado que se cumplan o dejen de cumplir los requisitos exigidos por la respectiva entidad religiosa para la celebración religiosa del matrimonio, es decir, en el caso de la Iglesia católica, las exigencias establecidas por el derecho canónico. Lo único que le importa es que, al momento de hacerse la ceremonia religiosa, se cumplan los requisitos que establece la ley civil, que no son otros que los señalados para el matrimonio civil, lo que tanto la ley de matrimonio civil como de registro civil se encargan de dejar muy en claro. De hecho, en el acta que ha de levantar el ministro de culto “*en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez*” ha de constar expresamente<sup>42</sup>, entre otras menciones, el testimonio de dos testigos, bajo jura-

*sar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas*”.

39 Ley de matrimonio civil, art. 6: [inc. 1<sup>º</sup>] *No podrán contraer matrimonio entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado. [inc. 2<sup>º</sup>] Los impedimentos para contraerlo derivados de la adopción se establecen por las leyes especiales que la regulan*”.

40 Ley de matrimonio civil, art. 7: “*El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su marido o mujer, o con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito*”.

41 Ley de matrimonio civil, art. 8: “*Falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos: 1<sup>º</sup> Si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente, 2<sup>º</sup> Si ha habido error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento, y 3<sup>º</sup> Si ha habido fuerza en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa que hubiere sido determinante para contraer el vínculo*”.

42 Ley 4.808, art. 40 bis: “[inc. 1<sup>º</sup>] *El acta a que se refiere el artículo 20 de la ley de matrimonio civil deberá estar suscrita por el ministro de culto ante quien hubieren contraído matrimonio religioso los requirentes, y deberá expresar la siguientes información: 1<sup>º</sup> la individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con expresa mención del número del decreto en virtud de la cual (sic) goza de personalidad jurídica de derecho público. En el caso de las entidades religiosas reconocidas por el artículo 20 de la ley 19.638, deberá citar esta norma jurídica; 2<sup>º</sup> la fecha y el lugar de la celebración del matrimonio; 3<sup>º</sup> el nombre y los apellidos paterno y materno de los contrayentes, así como sus números de cédula de identidad; 4<sup>º</sup> la fecha y el lugar de nacimiento de los contrayentes; 5<sup>º</sup> su estado de soltero, divorciado o viudo y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio respectivamente; 6<sup>º</sup> su profesión u oficio; 7<sup>º</sup> los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos; 8<sup>º</sup> los nombres y apellidos de dos testigos, así como sus números de cédula de identidad, y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no tener ninguno de los contrayentes impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio; 9<sup>º</sup> el nombre y los apellidos del ministro de culto, así como su número de cédula de identidad; 10<sup>º</sup> el hecho de haberse cumplido las exigencias establecidas en la ley para la validez*

mento, “sobre el hecho de no tener ninguno de los contrayentes impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio”, además de “el hecho de haberse cumplido las exigencias establecidas en la ley para la validez del matrimonio civil”. Es cierto que algunos de los requisitos son comunes con las exigencias establecidas por las entidades religiosas, pero se trata de una simple coincidencia, ni buscada ni pretendida por la ley civil.

De esta manera, los matrimonios religiosos que se celebren conforme a la nueva ley de matrimonio civil, deberán cumplir, por una parte, las exigencias propias establecidas por la respectiva entidad religiosa para el rito matrimonial, y, por otra, las exigencias establecidas por la ley de matrimonio civil. A la luz de estos elementos podríamos considerar que nos encontramos ante un sistema de matrimonio civil con forma religiosa, el sistema que la doctrina denomina anglosajón; veremos, empero, que esta primera aproximación queda pronto desvanecida.

La vigilancia del cumplimiento de las exigencias legales recae en la respectiva entidad religiosa, pero, en forma especial, en el ministro que ha de celebrar el matrimonio, porque con la nueva redacción que esta ley otorga al artículo 388 del Código Penal, el ministro de culto que autorice un matrimonio prohibido por la ley será sancionado con una multa de seis a diez unidades tributarias mensuales<sup>43</sup>. De esta manera y conforme a la nueva ley, los ministros de culto se transforman en agentes oficiosos del Estado encargados de velar por el cumplimiento de todas y de cada una de las exigencias establecidas en la ley civil. Y ello sin retribución alguna por parte del Estado, sino que con la carga adicional de tener que pagar una multa para el caso que autorice un matrimonio prohibido por la ley.

Por otra parte, los datos que se incluyan en el acta han de ser verídicos, porque según la misma nueva redacción dada por la ley de matrimonio civil al artículo 388 del Código Penal, “*el ministro de culto que, con perjuicio de tercero, cometiere falsedad en el acta o en el certificado de matrimonio religioso destinados a producir efectos civiles, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados*”.

*del matrimonio civil, y 11º la firma de los contrayentes, los testigos y el ministro de culto. [inc. 2º] Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia. [inc. 3º] Deberá adjuntarse al acta el documento que acredite la personería del ministro de culto respectivo”.*

43 Aproximadamente de 290 a 470 euros en noviembre 2005.



*c) tercera exigencia: presentación del acta ante cualquier oficial civil*

El acta otorgada por el ministro de culto ante quien se ha celebrado el matrimonio religioso y que acredita su celebración y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez ha de ser presentado por los contrayentes ante cualquier oficial del registro civil dentro del plazo de ocho días, para su inscripción (art. 20 inc. 2º). Es importante poner de relieve que la presentación del acta se hace “*ante cualquier oficial del registro civil*”, lo que marca una inmediata diferencia con el matrimonio celebrado sólo ante oficial civil, porque, como hemos visto, en dichos casos se precisa una manifestación y una información previas, lo que hace que el matrimonio subsecuente tenga que celebrarse ante el mismo oficial civil ante quien se hizo la manifestación y la información. Como en el caso de matrimonio civil iniciado ante un ministro de culto no existe esa gestión previa, los contrayentes no quedan vinculados a un oficial civil determinado y, por lo mismo, la propia ley los faculta a acudir ante “*cualquiera*” de ellos. Esto mismo explica las diligencias posteriores que los contrayentes deberán realizar ante el oficial civil, en concreto la ratificación del consentimiento prestado ante el ministro religioso y la posterior inscripción de este matrimonio y su ratificación, lo que se hace en el marco de una ceremonia que no difiere casi en nada con la que se realiza para el matrimonio civil realizado directamente ante el oficial del Estado. En efecto, si bien la ley habla de que los contrayentes han de presentarse ante el oficial civil para la “*inscripción*” del acta extendida por el ministro de culto, de hecho, como veremos de inmediato, se trata de una verdadera nueva ceremonia sometida a exigencias similares a las que se prescriben cuando se trata de un matrimonio civil puro y simple.

El plazo para que se practique la inscripción –y la ratificación del consentimiento– ante cualquier oficial civil es de ocho días, plazo que es fatal, porque, “*si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio [celebrado ante ministro de culto] no producirá efecto civil alguno*” (art. 20 inc. 2º).

*d) cuarta exigencia: ratificación del consentimiento*

No se trata de una simple presentación del acta extendida por el ministro de culto para que ella sea inscrita en el registro civil respectivo, porque la ley exige que, además, los dos contrayentes ratifiquen ante el oficial civil el consentimiento prestado ante el ministro de culto respectivo. Es por lo que la inscripción ha de ser solicitada personalmente por ambos contrayentes sin que sea suficiente que el acta sea enviada direc-

tamente por el ministro de culto o sea presentada por uno solo de los contrayentes o por un mandatario, porque ante el oficial civil “*los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión*”, de lo cual ha de quedar constancia en la inscripción respectiva que ha de ser “*suscrita por ambos contrayentes*” (art. 20 inc. 3º).

Es por eso que, una vez que los ya cónyuges religiosos se presentan ante el oficial civil para inscribir el matrimonio realizado ante un ministro de culto, se desarrolla una ceremonia que se asemeja en casi todo a la que se celebra ante el mismo oficial civil cuando el matrimonio es simplemente civil, cuyo orden sucesivo es el siguiente:

1º corresponde al oficial civil, en primer lugar, verificar “*el cumplimiento de los requisitos legales*” (artículo 20 inc. 3º), es decir, que el matrimonio celebrado cumple con todas y cada una de las exigencias establecidas por la ley para la válida y lícita celebración del matrimonio civil; si, como consecuencia de esta verificación, “*resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley*” el oficial del registro civil puede denegar la inscripción, de lo cual los interesados podrán reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones (artículo 20 inc. 4º). La importancia que para el oficial civil tiene esta verificación queda de manifiesto con la nueva redacción que la ley de matrimonio civil da al artículo 388 del Código Penal, según el cual el oficial civil que autorice o inscriba un matrimonio prohibido por la ley o en que no se hayan cumplido las formalidades que ella exige para su celebración o inscripción, sufrirá las penas de relegación menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales (Código Penal, artículo 388 inc. 1º). Esta verificación se explica porque es la primera vez que interviene el oficial civil en este matrimonio.

2º verificado que ha sido, por parte del oficial civil, el cumplimiento de los requisitos legales, le corresponde dar “*a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley*” (artículo 20 inc. 3º). Esta exigencia tiene igualmente sentido porque, como vimos, el momento que tiene el oficial civil para exponer esto a los futuros contrayentes es la diligencia de manifestación y de información hecha previamente a la celebración del matrimonio civil puro y simple, diligencia que, tratándose de matrimonio celebrado ante ministro de culto, no ha habido.

3º hecho lo anterior, el oficial civil privadamente manifestará, también, a los contrayentes, que pueden reconocer los hijos comunes nacidos antes del matrimonio (ley 4.808 artículos 37; 39 nº 10; 40 ter 6º).

4º posteriormente el oficial civil manifestará a los requirentes que pueden pactar separación total de bienes o participación en los gananciales, de manera que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal (ley 4.808 artículos 38; 39 nº 11; 40 ter 6º).

5º hecho lo anterior, “*los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión*” (artículo 20 inc. 3º). Esta ratificación ha de realizarse personalmente ante el oficial civil, para lo cual se exige la presencia personal de ambos;

6º sólo una vez que se ha practicado todo lo anterior puede el oficial civil practicar la inscripción del matrimonio<sup>44</sup>, hecha la cual ha de ser suscrita por ambos contrayentes, otra exigencia que refuerza su presentación personal. Si un tercero impidiera la inscripción, ante un oficial civil, de un matrimonio religioso celebrado ante una entidad autorizada para tal efecto por la ley de matrimonio civil, será castigado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales (Código Penal, artículo 389).

Como puede advertirse, la inscripción en el registro civil del matrimonio religioso precedentemente celebrado dista bastante de ser una simple gestión de inscripción, pues, por el contrario, implica toda una ceremonia formal, con momentos diversos bien diferenciados por imperativo legal, ceremonia que se asemeja en mucho a la celebración pura y simple del matrimonio civil. Que se trata de una verdadera ceremonia y no de una simple gestión administrativa de inscripción quedó claro en el proceso elaborador de esta ley en la que este carácter se puso especialmente de relieve; así, por ejemplo un senador<sup>45</sup> manifestaba que “ratificar

44 Según el nuevo artículo 40 ter de la ley 4.808 de registro civil: “[inc. 1º] *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, las inscripciones de matrimonio celebrados ante entidades religiosas deberán contener o expresar, en su caso: 1º El acta de que trata el artículo precedente; 2º El documento que acredite la personería del respectivo ministro de culto; 3º El hecho de cumplir el acta con los requisitos establecidos en el artículo precedente; 4º La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con mención del decreto o disposición legal en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público; 5º Los nombres y apellidos de los contrayentes; 6º Las menciones indicadas en los N°s 6º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 13º del artículo 39 de esta ley; 7º El hecho de haberse cumplido con el plazo a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil; 8º El hecho de haberse dado a conocer a los requirentes de la inscripción, los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a la ley; 9º El hecho de haberse otorgado por los requirentes de la inscripción, ante el Oficial del Registro Civil, la ratificación del consentimiento prestado ante el ministro de culto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, y 10º La firma de los requirentes de la inscripción y del Oficial del Registro Civil.* [inc. 2º] *Son requisitos esenciales de la inscripción de un matrimonio religioso los indicados en los números 1º, 2º, 9º y 10º.*”

45 Senador Boeninger, in: *Diario de sesiones del Senado*, Legislatura 350ª extraordinaria, sesión 27ª, en martes 13 de enero de 2004, ordinaria, 3.443-44.

el consentimiento anteriormente otorgado ante el ministro de culto... se trata de un acto con calidad de ceremonia"; y otro senador<sup>46</sup>, en la misma oportunidad, después de describir los diversos pasos que debía dar el oficial civil antes de proceder a la inscripción del matrimonio celebrado precedentemente en forma religiosa, no tenía inconveniente en reconocer que "o sea, en el fondo, igual es preciso casarse ante el oficial del registro civil".

*e) inicio de los efectos civiles del matrimonio religioso*

Cuando la sensación de menosprecio se convierte en una certeza es cuando se advierte el momento desde cuando empieza a producir sus efectos el consentimiento ratificado, lo que es dicho en forma expresa por el inc. 1º del artículo 20: "*Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil*".

Diversos artículos del Código Civil de Chile admiten la ratificación de determinados actos, en todos los cuales, sin embargo, los efectos de la ratificación se retrotraen al momento inicial del acto ratificado; ello ocurre en materia de tradición<sup>47</sup>, título<sup>48</sup>, pago<sup>49</sup>, compraventa<sup>50</sup>, hipoteca<sup>51</sup>. En cambio, esta peculiar ratificación impuesta en la ley de matrimonio civil quiebra el efecto propio de toda ratificación y, a despecho de la misma, la ley otorga efectos civiles al consentimiento ratificado sólo desde la fecha de la ratificación y no desde la de su emisión ante el ministro religioso. Esto significa que, por ejemplo, si ha habido ceremo-

46 Senador Pizarro, ibíd., 3.458.

47 Código Civil, artículo 672: "[inc. 1º] *Para que la tradición sea válida debe ser hecha voluntariamente por el tradente o por su representante.* [inc. 2º] *Una tradición que al principio fue inválida por haberse hecho sin voluntad del tradente o de su representante, se valida retroactivamente por la ratificación del que tiene facultad de enajenar la cosa como dueño o como representante del dueño*". Código Civil, artículo 673: "[inc. 1º] *La tradición, para que sea válida, requiere también el consentimiento del adquirente o de su representante.* [inc. 2º] *Pero la tradición que en su principio fue inválida por haber faltado este consentimiento, se valida retroactivamente por la ratificación*".

48 Código Civil, artículo 705: "*La validación del título que en su principio fue nulo, efectuada por la ratificación, o por otro medio legal, se retrotrae a la fecha en que fue conferido el título*".

49 Código Civil, artículo 1577 inc. 2º: "*Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio*".

50 Código Civil, artículo 1818: "*La venta de cosa ajena, ratificada después por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta*".

51 Código Civil, artículo 2412: "*Si la constitución de la hipoteca adolece de nulidad relativa, y después se valida por el lapso de tiempo o la ratificación, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripción*".

nia religiosa previa, después de la cual y antes de la ratificación ante el oficial civil, fallece uno de los cónyuges, ese matrimonio religioso jamás producirá efectos civiles y el cónyuge superstite nunca será considerado cónyuge viudo del fallecido, con todos los efectos legales que ello implica. ¿Cabe alguna duda de que el matrimonio religioso carece por completo de relevancia ante la ley civil?

La verdad de esta afirmación se corrobora cuando se advierten los cambios sufridos por el artículo 20 durante su tramitación en el Senado. El segundo informe de la Comisión de Constitución del Senado, en segundo trámite constitucional, consideraba que los efectos civiles del matrimonio religioso, producida la ratificación, se retrotraían al momento del consentimiento prestado ante el ministro religioso. En dicha ocasión fue aprobada la indicación nº 72 de los senadores Bombal, Coloma y Romero que agregaba en el inc. 1º del artículo 21, número que entonces tenía el actual artículo 20, “*que, practicada la inscripción, se entenderá que el matrimonio ha producido efectos civiles desde la fecha de su celebración, pero no perjudicará a los derechos adquiridos en el intertanto por terceros de buena fe*”. La mayoría de la Comisión razonó que “la inscripción del matrimonio religioso es condición de su reconocimiento, pero no constituye un nuevo matrimonio, por lo cual el reconocimiento debe operar con efecto retroactivo. Ello, junto con la reducción a ocho días del plazo para requerir la inscripción, tiende a evitar las dificultades que podrían producirse por el intervalo que pudiese mediar con la fecha de celebración del matrimonio religioso”<sup>52</sup>. Conforme a ello, el inc. 5º del artículo 21 del proyecto de ley rezaba así: “*Realizada la inscripción dentro del plazo señalado en el inciso segundo, para todos los efectos legales la fecha del matrimonio será la de su celebración ante la entidad religiosa*”<sup>53</sup>.

Este inciso desapareció en la discusión en sala, en virtud de una indicación hecha a favor de su supresión por el senador Boeninger<sup>54</sup> quien en parte de su intervención hacía presente que “en verdad, mientras no estén casados –y no lo estarán legalmente mientras no se inscriban en el Registro Civil– no puede haber efectos patrimoniales porque sus actos no son los de un matrimonio legalmente celebrado”<sup>55</sup>; más

52 Segundo informe de la Comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento recaído en el proyecto de ley de la honorable Cámara de Diputados que establece una nueva ley de matrimonio civil (1759-18), in: *Diario de sesiones del Senado*, Legislatura 350ª extraordinaria, sesión 19ª, en martes 16 de diciembre de 2003, ordinaria, 2.423.

53 Ibid, 2.500.

54 *Diario de sesiones del Senado*, Legislatura 350ª extraordinaria, sesión 27ª, en martes 13 de enero de 2004, ordinaria, 3.443-44. No es menor el dato que el senador es masón.

55 Ibid, 3.472.

expresivo el senador Viera Gallo se preguntaba acerca de la utilidad de la fecha de celebración religiosa y se respondía de inmediato: “¿Para qué sirve esa fecha? Para nada”<sup>56</sup>. La razón que más pesó para la supresión de ese inciso quinto fue de carácter patrimonial, que la senadora Matthei resumía con estas palabras: “hay ciertos contratos que tienen una forma distinta cuando la persona que los celebra es casada que cuando es soltera, y el tercero –o sea, la contraparte– no tendrá cómo saber si la persona es casada si el contrato se efectúa en esos ocho días entre los que se celebró el matrimonio religioso pero no todavía el civil, ya que, obviamente, en el Registro Civil la persona todavía va a aparecer como soltera”<sup>57</sup>. Finalizada que fue la votación de la indicación, que fue ampliamente aprobada<sup>58</sup>, y ante las insistencias del senador Muñoz Barra que pedía se le aclarara cuál era la fecha del matrimonio, el senador Chadwick le manifestó “que se entiende celebrado el matrimonio desde el momento de su inscripción ante el oficial del registro civil, conforme al inciso primero del artículo 21”<sup>59</sup>.

En suma, si quisiéramos encuadrar el sistema matrimonial establecido por la nueva ley de matrimonio civil en los esquemas elaborados por la doctrina, nos encontramos con la dificultad de poder hacerlo por tratarse de un sistema del todo inédito. Me parece claro que no hay relevancia alguna del matrimonio religioso ante la ley del Estado, de manera que, por de pronto, nos encontramos ante un sistema monista de exclusivo matrimonio civil, con exclusión del matrimonio religioso. Pero tampoco podemos considerar que tenga relevancia la mera forma religiosa, porque, si bien se permite la forma religiosa previa del matrimonio civil, a ésta se le ha privado de toda relevancia y efectos civiles, los que se producen sólo a partir y como consecuencia de la ratificación de dicho consentimiento ante el oficial civil la que, por la forma de hacerse y los efectos que produce, más que ratificación es la emisión pura y simple de un nuevo consentimiento. De esta manera, a partir del 17 de noviembre de 2004 en Chile sólo hay para la ley un único y excluyente matrimonio civil con efectos civiles, matrimonio civil al que se puede acceder por una doble vía: por la ceremonia civil pura y simple, o por una ceremonia civil precedida de un rito religioso carente en si mismo de todo efecto civil.

56 *Ibíd.*, 3.473. El Senador Viera Gallo es socialista.

57 *Ibidem.*

58 La votación se hizo a mano alzada, rechazándose el inc. 5º por la mayoría de los senadores, con dos votos en contra y un pareo. *Ibíd.*, 3.475.

59 *Ibidem.*

*f) la actual praxis del registro civil*

Si alguna duda ha quedado acerca de la irrelevancia que tiene el matrimonio religioso ante el derecho positivo del Estado de Chile ella queda finalmente rechazada por la forma en que el organismo estatal encargado de hacer regir la ley de matrimonio civil, esto es, el registro civil, la está aplicando cuando se trata de matrimonios celebrados ante ministros religiosos.

Si uno lee con detención el artículo 20 de la ley chilena de matrimonio civil en ninguna parte de él se dice que el matrimonio celebrado ante entidades religiosas haya de iniciarse con gestiones previas ante el oficial del registro civil; o, al menos, ello no queda para nada claro. Refuerza esta interpretación el hecho de que sólo entendiendo este artículo 20 en la forma que estoy explicando, se daría verdadera relevancia al matrimonio religioso, pues la ley estaría reconociendo el matrimonio celebrado ante entidades religiosas a las que los futuros cónyuges han de acudir directamente, sin gestión previa alguna ante los oficiales civiles. Es la razón por la que estos matrimonios reciben un tratamiento diferenciado en la ley y no se sujetan a las formalidades prescritas para los matrimonios simplemente civiles. Y esto hace perfectamente justificable la posterior ratificación del consentimiento ante el oficial civil, ratificación que, como lo dice expresamente la ley y el reglamento, ha de hacerse “*ante cualquier oficial del registro civil*” (art. 20 inc. 2º), sin limitarlo a un oficial civil determinado como sucede con el matrimonio simplemente civil, matrimonios que han de celebrarse necesariamente ante el oficial civil “*que intervino en la realización de las diligencias de manifestación e información*” (art. 17 inc. 1º).

De no entenderlo en la forma que estoy exponiendo caemos en una contradicción insuperable, pues, mientras el artículo 17 obliga a celebrar el matrimonio simplemente civil ante un oficial civil determinado, en concreto aquel que intervino en la realización de las diligencias de manifestación e información, el artículo 20, que regula la celebración del matrimonio ante ministro de culto, permite su ratificación ante cualquier oficial civil.

Por otra parte, en ninguno de los artículos referidos a “*las diligencias para la celebración del matrimonio*” se hace alusión alguna a que en las gestiones previas al matrimonio civil, diligencias que han de realizarse ante el oficial del registro civil, se deba manifestar al oficial si el matrimonio será en forma civil o en forma religiosa. Todas ellas giran sólo en torno al matrimonio en forma meramente civil, de manera que es sólo para esta modalidad de matrimonio civil, y sólo para ella, que están esta-

blecidas las gestiones previas de información y manifestación. Entendido en esta forma alcanza su sentido la exigencia de la ratificación del matrimonio religioso ante el oficial civil y las diligencias que éste ha de realizar en el momento de la ratificación, diligencias que se asemejan en mucho a las del matrimonio celebrado en forma meramente civil.

A propósito de las actuaciones del oficial civil, agreguemos a lo anterior lo siguiente: cuando una pareja acude ante el oficial civil manifestando su deseo de contraer matrimonio civil, el oficial civil “*deberá proporcionarles información suficiente acerca de las finalidades del matrimonio, de los derechos y deberes recíprocos que produce y de los distintos regímenes patrimoniales del mismo*” (art. 10). Tratándose de matrimonios religiosos, al momento de acudir los contrayentes a ratificar el consentimiento ante el oficial civil, éste “*dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley*” (art. 20 inc. 3<sup>o</sup>). O sea, ¿se obliga al oficial civil a repetir dos veces el mismo discurso ante los mismos contrayentes? Es cierto que nuestros legisladores no son un modelo de técnica legislativa, pero no creo que la deficiencia sea tanta. A menos que nos consideren a todos los chilenos unos tontos a los que hay que repetir las cosas dos veces, lo que me parecería un exceso. Es que, entendiendo este artículo 20 como lo estoy explicando, tampoco se produce esta dificultad, porque cuando quienes han contraído matrimonio religioso acudan al oficial civil, cualquier oficial civil dicen la ley y el reglamento, será la primera vez que están acudiendo ante esta autoridad administrativa. Entenderlo de otra manera vuelve a crear problemas, esta vez, de repetición de diligencias por parte del oficial civil.

Por lo demás, en ninguna parte de la discusión de este artículo se hizo referencia alguna a la necesidad de que antes de la celebración del matrimonio religioso fuese necesario hacer gestiones previas ante el oficial civil. Por el contrario, todas ellas dan por supuesto que el matrimonio religioso constituye la primera diligencia que hacen los contrayentes en orden a casarse y, por lo mismo, como se hace necesaria en todo caso una intervención del oficial civil, ella se fija *a posteriori* con la gestión de la ratificación. Por ejemplo, cuando en la discusión intervino el senador Boeninger, quien insistió mucho en la necesidad de que “todo ciudadano debe quedar sometido a la misma ley civil”, manifestaba que “mi aceptación de dicho artículo está basada y condicionada, primero, a que el inciso tercero dispone que, en la inscripción posterior del matrimonio ante el oficial del registro civil, éste verificará el cumplimiento de los requisitos legales –incluidos (señalo yo, porque no le dice la norma) dos testigos hábiles– y dará a conocer a los requirentes los derechos y debe-



res que corresponden a los cónyuges de acuerdo con la ley; segundo: a que los comparecientes ratifiquen el consentimiento anteriormente prestado ante el ministro de su culto –es decir, se trata de un acto con calidad de ceremonia: si no hay ratificación de consentimiento no habrá matrimonio legalmente reconocido–, y tercero, a que el inciso final señale explícitamente que los efectos de los matrimonios así inscritos se registrarán, en todo, por lo prescrito en la ley, lo que hace irrenunciable el derecho al divorcio. En fin, ninguna persona queda obligada a casarse primero por la Iglesia; puede hacerse por la ley civil y procederse después, como sucede hoy, a contraer matrimonio religioso<sup>60</sup>. Como puede advertirse, todo su discurso discurre sobre la base de que la primera actuación del oficial del registro civil es una vez celebrado el matrimonio religioso. Ello explica la insistencia en la participación de dicho funcionario, pues hasta el momento no ha tenido ninguna intervención.

Esta interpretación, que me parece la correcta, no ha sido, sin embargo, la asumida por las autoridades administrativas del registro civil quienes, por su cuenta, sin que la ley lo establezca, han exigido que quienes deseen contraer matrimonio religioso deban acudir previamente ante el oficial civil y realizar ante él la manifestación y la información, de manera que sólo una vez hechas estas gestiones previas, se les permite a los futuros esposos acudir ante la entidad religiosa que les es propia<sup>61</sup>. Peor aún, y contra texto legal expreso, obligan a que la ratificación del consentimiento se haga ante el mismo oficial civil ante quien se hizo la manifestación y la información<sup>62</sup>. Fácilmente se puede advertir que con esta modalidad, no prevista en la ley, se priva a los ciudadanos de la posibilidad de acudir derechamente ante sus ministros religiosos a celebrar matrimonio religioso, el que después sería ratificado, sino que se les exige solicitar una suerte de permiso, tampoco establecido en la ley, para poder casarse religiosamente, si es que desean que su matrimonio religioso tenga valor civil.

60 *Diario de sesiones del Senado*, Legislatura 349<sup>a</sup> ordinaria, sesión 18<sup>a</sup>, en martes 5 agosto 2003, 3.364.

61 Vid la página web del registro civil de Chile: [registrocivil.cl](http://registrocivil.cl).

62 Lamentablemente el equipo jurídico de la Conferencia episcopal de Chile se ha plegado a esta interpretación errónea y exige a los fieles católicos lo que no exige la ley, esto es, que acudan previamente al oficial civil a hacer la manifestación y la información y, además, los obliga, contra texto legal expreso, a ratificar el consentimiento ante el mismo oficial civil. De esta manera, los abogados de dicho equipo jurídico han impuesto a los fieles católicos una exigencia que no está en la ley ni en el reglamento, resultando más exigentes que la misma ley civil, no obstante que se supone que debían defender la validez del matrimonio canónico previo celebrado ante el sacerdote competente. Cfr. *El sacramento del matrimonio y la ley civil. Guía práctica para párrocos y agentes pastorales*, Conferencia Episcopal Chile, s.l., diciembre de 2004.

A la luz de todo lo anterior, fácil es advertir que, si en el texto mismo de la ley de matrimonio civil el pretendido reconocimiento legal del matrimonio religioso ha perdido todo valor, la praxis que está llevando adelante el registro civil ha venido a poner la lápida final sobre toda posibilidad de relevancia del matrimonio religioso ante el ordenamiento jurídico chileno.

### 3. *Las posibles razones de este régimen peculiar*

La discusión en el Senado del artículo 21 del proyecto, actual artículo 20 de la ley de matrimonio civil, fue larga y no concitó la unidad de criterios en cuanto a la posibilidad de dar relevancia al matrimonio religioso. Se reclamaba acerca de la separación entre Iglesia y Estado, la laicidad del Estado de Chile, o los posibles abusos a que daría lugar; se habló de premio de consuelo a las entidades religiosas, especialmente aquellas que se oponían al divorcio, como la Iglesia católica, e, incluso, se llegaron a mencionar imaginarias llamadas telefónicas y aún algún lobby. Se argumentaba también acerca de la libertad religiosa y la posibilidad de que quienes profesaban alguna fe tuvieran tan sólo que someterse a una ceremonia y no a dos como ocurría con la ley de 1884. Todos estos argumentos y otros más<sup>63</sup> condujeron, en definitiva, a la aprobación de la actual ley que, por una parte, reconoce la posibilidad de que los ciudadanos puedan acudir primero al matrimonio religioso, pero, por otra, niega toda relevancia a dicho matrimonio de cara a sus efectos civiles.

Hubo una primera razón, expresada en la sala, que apuntaba, como lo he señalado, a las consecuencias patrimoniales que podía traer para terceros retrotraer los efectos del matrimonio al momento de su celebración religiosa. Pero ha habido otras que, sin haber estado explicitadas en la discusión, han tenido no escaso influjo. La primera de ellas es el creciente secularismo que invade la cultura chilena y que, con argumentos de pluralismo, laicidad y democracia, pugna por reconducir lo religioso a la vida privada de los individuos, negándole todo influjo en la ordenación de la sociedad.

A lo anterior hay que agregar el creciente deterioro que la consideración de lo religioso está teniendo en el derecho positivo del Estado de Chile, como consecuencia directa de la explosión de entidades religiosas

63 Todos ellos pueden leerse en *Diario de sesiones del Senado*, Legislatura 350ª extraordinaria, sesión 27ª, en martes 13 de enero de 2004, ordinaria, 3.434-75.

con personalidad jurídica de derecho público que está sufriendo nuestro país: este fenómeno, nuevo para el derecho chileno, está significando, sin más, que ante la imposibilidad –o poca conveniencia– de extender a todas las confesiones religiosas el tratamiento que el derecho chileno venía dándoles tradicionalmente a ellas y a sus ministros, se ha terminado por excluirlos a todos de los mismos<sup>64</sup>.

No me parece que pueda pensarse que nuestro legislador desconfíe de la seriedad del matrimonio canónico, pues la Iglesia ha dado muestras sobradas de seriedad en esta materia. Más aún, la especial consideración con que la Iglesia ha asumido el matrimonio la ha llevado a desarrollar en los últimos años una regulación de la nulidad del mismo con figuras novedosas que nuestro mismo legislador civil no sólo ha tenido a la vista al momento de redactar la nueva ley, sino que se ha inspirado abiertamente en ellas<sup>65</sup>. En cambio, no todas las nuevas confesiones otorgan las garantías suficientes como para dejar entregadas a ellas y sólo a ellas la celebración de un acto tan importante para la vida de los ciudadanos como es el matrimonio. El Estado, con justa razón, ha desconfiado de los abusos que se pueden cometer y, para evitarlos, ha exigido que el consentimiento prestado ante el ministro religioso haya de ser ratificado ante el ministro estatal que es el oficial civil. Lo jurídicamente irregular es que se ha dado un mismo tratamiento a todas las entidades religiosas.

Hay, en mi opinión, todavía una tercera razón: la celebración del matrimonio canónico en la Iglesia católica conlleva el intercambio del consentimiento matrimonial de los contrayentes, “*acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio*” (can. 1057 § 2). De esta manera, con su consentimiento ambos cónyuges dan origen a un vínculo jurídico que desde ese momento tiene existencia para el derecho, con independencia y autonomía del vínculo que se genera en sede civil.

No sucede lo mismo con los ritos religiosos de la mayoría de las otras entidades religiosas, especialmente las provenientes de la reforma

64 El ejemplo más reciente de este deterioro y vinculado a la ley de matrimonio civil, es la ley 19.968 que crea los tribunales de familia, que en su artículo 35 establece las excepciones a la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial; se enumeran diversas autoridades, pero todas ellas son autoridades civiles o militares, sin que se mencione a ninguna autoridad religiosa, como los arzobispos y obispos que aparecen mencionados en el Código de Procedimiento Civil (1903). En vez de extender el beneficio a un número creciente de autoridades religiosas, cada vez mayor en la medida que aumente el número de entidades religiosas, se ha optado, simplemente, por negar el beneficio a todos. Algo similar sucede en el nuevo Código Procesal Penal (2000), en el que el trato deferente que se tenía hacia los ministros de culto en el Código de Procedimiento Penal (1906) ha desaparecido del todo.

65 Vid supra n. 38 art. 5 ley de matrimonio civil.

protestante, que son las más numerosas en la realidad chilena. En efecto, desde que Lutero negó el carácter sacramental del matrimonio y dejó entregado al derecho del Estado la regulación jurídica del matrimonio, el intercambio de consentimientos se produce sólo y ante el oficial del Estado. Sus ceremonias son oraciones, cánticos y bendiciones, por cierto muy dignas, en las que se pide la bendición sobre los nuevos esposos civiles, pero no hay intercambio de consentimiento, el que se ha realizado en la única sede donde es posible para ellos darlo: la civil<sup>66</sup>.

Conforme a esto, retrotraer los efectos civiles del matrimonio al momento de la ceremonia religiosa tiene pleno sentido y razón jurídica en el caso del matrimonio canónico, pues desde ese momento ya hay un verdadero consentimiento matrimonial. En cambio, tratándose de las confesiones evangélicas no tiene sentido ni razón jurídica porque en la ceremonia religiosa por ellos realizada no nace absolutamente nada a la vida jurídica. Lo lamentable de la regulación finalmente aprobada por la ley chilena de matrimonio civil es que se ha dado el mismo trato jurídico a dos realidades que son del todo diferentes, el matrimonio canónico y las demás ceremonias religiosas nupciales, especialmente evangélicas, y con ello se ha dado origen a una injusticia, pues si hay algo injusto es tratar de la misma manera realidades diferentes.

### III. A MODO DE CONCLUSIÓN

Una de las novedades introducidas por la nueva ley chilena de matrimonio civil terminó siendo un intento del todo fallido de conceder a los matrimonios religiosos relevancia ante el derecho positivo del Estado de Chile. La fuerza de la costumbre *secundum legem* de casarse por las dos leyes y la poca voluntad política han sido más fuertes que los intentos de dar relevancia a los matrimonios religiosos. También es cierto que, salvo la Iglesia católica, las demás confesiones religiosas presentes en Chile poco interés tenían en un tal reconocimiento. Más les preocupaba la mal entendida igualdad sostenida por grupos importantes de dichas confesiones, en el sentido de exigir un trato exactamente igualitario entre las diversas confesiones por parte del derecho del Estado. Y lo lograron, porque lo que las entidades evangélicas no pudieron obtener con la ley

<sup>66</sup> Esta diferencia sustantiva entre el matrimonio canónico y las demás ceremonias religiosas de carácter nupcial, ha traído como consecuencia práctica en Chile que los católicos tengan que casarse “por las dos leyes”, como se dice popularmente, la canónica y la civil, en tanto que los fieles de las confesiones evangélicas sólo tengan que casarse por una ley, la civil.

19.638 de entidades religiosas, esto es, la total equiparación entre ellas y la Iglesia católica<sup>67</sup>, lo han conseguido ahora, al menos en materia matrimonial, colocando en el mismo pie de igualdad ante la ley estatal el matrimonio canónico y sus ceremonias y ritos litúrgicos.

Por cierto que este intento fallido no ha sido la única novedad. Otra novedad, esta vez no fallida, ha sido el influjo que el Código de Derecho Canónico ha ejercido en algunas nuevas causales de nulidad del matrimonio civil, como las incapacidades de origen psíquico<sup>68</sup>. Y otra, quizá la que más trascendencia haya de tener a futuro, es la incorporación, por primera vez en Chile, del divorcio vincular en sus tres vertientes de divorcio sanción, divorcio de común acuerdo y repudio o divorcio unilateral. En suma, una ley que se hacía necesaria, pero que, junto a los avances innegables que ha introducido en el régimen de matrimonio civil, ha incorporado al régimen legal de la familia chilena el “cáncer del divorcio”<sup>69</sup> con el previsible deterioro de personas, familias y de la nación entera.

Carlos Salinas Araneda

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

67 Cfr. C. Salinas Araneda, *Lecciones*, cit. n. 25, 263-96.

68 Vid. supra n. 38.

69 Juan Pablo II, *Homilía Santa Misa con las familias*, Rodelillo, Valparaíso, 2 abril 1987: “Queridos esposos y esposas de Chile, vuestra misión en la sociedad y en la Iglesia es sublime. Por eso habéis de ser creadores de hogares, de familias unidas por el amor y formadas en la fe. No os dejéis invadir por el contagioso cáncer del divorcio que destroza la familia, esteriliza el amor y destruye la acción educativa de los padres cristianos. No separéis lo que Dios ha unido”.